

*Ejecutivo A Continuación de Ejecutivo
Radicación No. 2017-446/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la conciliación proferida el 25 de septiembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo y comoquiera que lo solicitado, cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial con los señalados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 306, 422, 430 y 431 de la misma obra, se procederá a impartir orden de pago en la forma en que este fallador considera legal, previo los señalamientos que a continuación se describen

Para el efecto precítese que, si bien inicialmente el extremo pasivo del proceso declarativo se conformaba por LIZETH FERNANDA GOMEZ QUIROGA, LILIANA GOMEZ BARRERA y MARTHA OBDDULIA GOMEZ BARRERA, solo la última de ellas acudió a la diligencia que se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2019 y de forma personal acordó resolver el conflicto suscitado a través de la conciliación como una expresión de su voluntad ajena a las demás demandadas.

En atención a lo descrito se libraré mandamiento en contra de la única obligada en el título báculo de ejecución -conciliación-, que es totalmente distinto al que de forma primigenia fue presentado, esto es, contrato de arrendamiento, toda vez que frente a este último la discusión ya fue zanjada e hizo transito a cosa juzgada.

Habida cuenta que la presente solicitud no se elevó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la conciliación, se ordenara la notificación del mandamiento personalmente, conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 306 de la misma obra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de MARTHA OBDULIA BAUTISTA SUAREZ y a favor de FINCAR LTDA, por la(s) siguiente(s) suma(s):

A. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1'333.336) derivados de la obligación contenida en la conciliación calendada el 25 de septiembre de 2019

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NO LIBRE INTERESES PORQUE NO LO SOLICITO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 117 QUE SE FIJO EL DIA: 13 DE OCTUBRE DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580a2c992b42e4f10e192c32ccc8eb1172611ce4a74e009683afb052613f27d2**

Documento generado en 09/10/2020 11:12:50 a.m.